

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 10:08 , 17/03/2021

RE: OFICIO 294 DISCIPLINARIO 2015-00127. RECURSO DE APELACION SENTENCIA ACTA 12 DEL 29 DE ENERO DE 2021.

william david gil tovar <wdavidgil@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 12:17 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

APELACION SENTENCIA.docx;

BUENAS TARDES.

MEDIANTE EL PRESENTE, ME PERMITO ENVIAR RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA PROFERIDA MEDIANTE ACTA 12 DEL 29 DE ENERO DE 2021, CONTRA WILLIAM DAVID GIL TOVAR. RADICADO. 76-001-11-02-000-2015-00127-00.

ESTO CON EL FIN DE SURTIR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

CORDIALMENTE.

**WILLIAM DAVID GIL.
FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 8:37 a. m.

Para: william david gil tovar <wdavidgil@hotmail.com>; naromas@hotmail.com <naromas@hotmail.com>; Gloria Edith Ramirez Rojas <geramirez@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 294 DISCIPLINARIO 2015-00127

 [76-001-11-02-000-2015-00127-00](#)

Buenos Días

Adjunto oficio, copia de sentencia y expediente.

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTA- 15 DE MARZO DE 2021.

DOCTOR.

ROLANDO MOLANO FRANCO.

MAGISTRADO C.S.J. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

REF: APELACION SENTENCIA ACTA 12 DEL 29 DE ENERO DE 2021

William David Gil Tovar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con tarjeta profesional 176.227 del c.s.j., en mi calidad de investigado en el proceso 76-001-11-02-000-2015-00127-00, comedidamente, me permito presentar ante su despacho, RECURSO DE APELACION, contra la Sentencia aprobada mediante Acta 12 del 29 de enero de 2021 en cuanto a lo siguiente:

En la parte resolutive de la Sentencia se lee:

“SEGUNDO: SANCIONAR al abogado WILLIAM DAVID GIL TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1130631161 y tarjeta profesional 176227 del CSJ, con CENSURA, por haber infringido el deber profesional previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el artículo 37 numeral 2º ibidem, falta que se calificó a título de CULPA, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO”.

HECHOS.

1. Con relación a los hechos que dan origen a la Sentencia recurrida, tenemos que mediante Calificación Jurídica realizada por el despacho

del señor en Mediante Audiencia de Calificación del 2020/02/05, y en el ejercicio de adecuación típica de la conducta con relación a los hechos y lo descrito en el código disciplinario (Ley 1123-2007), el señor Magistrado realizó un recuento de la actividad procesal llevada en el curso del proceso disciplinario, aduciendo que en mi calidad de abogado, fui contratado por el quejoso para que iniciara la reclamación administrativa de la pensión de vejez ante el ISS. Dijo el Magistrado en su relato de hechos, que al culminar la labor profesional relacionada con el cobro de las mesadas pensionales “no presenté informe de gestión una vez terminó la relación profesional encomendada y que dieran cuenta del manejo de los dineros de la pensión que fueron cobrados y para lo cual otorgo poder. Que en virtud del numeral 10 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, falta prevista en el artículo 37 numeral 2, este profesional debía en todo caso al concluir la gestión profesional, tenía que detallar el manejo de la gestión y el manejo de los dineros que cobraba a merced de la autorización visible a folio 10 del cuaderno.

2. Durante todas las audiencias realizadas en el curso de la investigación disciplinaria, el señor Magistrado circunscribió el debate en las presuntas faltas cometidas en mi calidad de abogado, por las mesadas pensionales que retire del señor Antonio Jose Gil, en virtud de las autorizaciones enviadas por él, para que yo le realizara dicho retiro. En diferentes momentos procesales, en mi calidad de sujeto disciplinado, aporte sendas pruebas que demostraban que la gestión realizada no fue en virtud de un mandato judicial, ni que durante el trámite de solicitud de pensión del quejoso ante el ISS actúe como apoderado judicial. Y que mucho menos la labor de cobro de las mesadas pensionales ante el Banco, fueron gestiones profesionales en calidad de Abogado.
3. En la calificación jurídica, el señor Magistrado hizo un relato de hechos, considerando que como abogado incurri en la falta contenida en el numeral 10 art 28 de la Ley 1123 de 2007, falta descrita en el art 37 numeral 2, por cuanto existe una falta al deber de diligencia al no rendir informe escrito de la gestión una vez terminada la relación profesional detallando el manejo de la gestión y el manejo de los dineros que cobraba merced a la autorización visible a folio 10. (audiencia del 05 de

febrero de 2020- hora 13:24) Es de resaltar, que en la calificación jurídica de la conducta prevista en el numeral 10 art 28, descrita en el 37 numeral 2, el señor Magistrado no hizo juicio de reproche sobre conducta alguna relacionada con la actividad jurídica realizada en mi calidad de abogado frente a la demanda ordinaria que buscaba la reliquidación de la pensión de vejez del quejoso. Es decir, la adecuación típica de la conducta o en la formulación de cargos presentado por el despacho, por la cual fui sancionado con censura, no fue realizada en el curso de este proceso disciplinario, por cuanto los hechos narrados por el señor Magistrado Ponente para realizar la calificación, en nada tienen relación con los hechos por los cuales fui sujeto de sanción.

4. Notese que con relación a la actuación profesional realizada en mi calidad de apoderado judicial del quejoso que se surtió a través de una demanda ordinaria que buscaba la reliquidación de la pensión de vejez, no hubo una adecuación típica en la imputación de cargos disciplinarios, y que fue por una supuesta omisión al deber de diligencia en dicho proceso, que el señor Magistrado terminó sancionándome disciplinariamente, sin que se hubiese realizado un debido proceso, con relación a la conducta profesional realizada en sede de la demanda ordinaria donde actuaba en mi calidad de apoderado judicial.
5. Con relación a lo anterior, nos encontramos ante una incongruencia desde el punto de vista procesal, por cuanto la Sentencia recurrida, no guarda relación con los cargos disciplinarios imputados por el señor Magistrado de Instancia, ni con los hechos que dan sustento a su imputación en la formulación respectiva y que dan lugar a la respectiva Sanción de censura. Por lo que considero que claramente el numeral segundo de la sentencia recurrida, trasgrede el debido proceso que como derecho fundamental debe ser protegido en sede judicial, al haberseme sancionado por una conducta que no fue la que motivo la imputación de cargos disciplinarios, pues todo el sustento fáctico con el cual el Magistrado de Instancia hace la adecuación típica y la calificación provisional de la conducta, estuvo circunscrita a los hechos relacionados con el cobro de unas mesadas pensionales que realice no

en calidad de abogado (pues carecía de poder de representación judicial) y nada se dijo durante la relación fáctica de hechos ni en la formulación de cargos disciplinarios (audiencia del 05 de febrero de 2020), de actuaciones u omisiones realizadas en el curso de un proceso ordinario donde si tenia la calidad de abogado.

6. Por lo anterior, la sanción impuesta mediante Acta 12 del 29 de enero de 2021, debe ser revocada, por cuanto lo que motiva dicha sanción no tiene fundamento factico ni normativo, pues la Instancia judicial, sancionó a este profesional de derecho, por hechos no relacionados en la formulación de cargos disciplinarios en cuanto a la motivación fáctica de la misma
7. Los hechos que dan lugar a la sanción tienen mas de 5 años desde su ocurrencia hasta la sentencia, y en consecuencia debe declararse la prescripción.

PRETENSIONES.

PRINCIPAL:

1. SE REVOQUE LA SANCION DE CENSURA IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL CONTENIDA EN EL ACTA 12 DEL 29 DE ENERO DE 2021, por cuanto el despacho judicial desconoció el derecho fundamental al debido proceso del sujeto disciplinado.
2. Se retire cualquier anotación negativa del registro nacional de abogados.

Subsidiaria: Que se declare la Prescripción de la actuación.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO DISCIPLINARIO:

Caso Concreto

Magistrado Ponente Doctor: **WILSON RUIZ OREJUELA**

Radicación No. 110011102000 2011 05612 01

Aprobado en Sala No. 039 de la misma fecha

Tal como se advirtió desde el inicio, la Sala se abstendrá de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, porque advierte la existencia de una causal de nulidad que invalida parte de la actuación.

De conformidad con el artículo 163 de la ley 734 de 2002, entre otros requisitos del pliego de cargos, se deberá realizar una exposición fundada de la conducta investigada, las normas presuntamente violadas, **los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta y la forma de culpabilidad**. Así, el legislador quiso indicarle de manera expresa al operador disciplinario, en este caso al Seccional de Instancia, que al momento de formular pliego de cargos, debe exponer fundadamente:

Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:*

- 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*

[...]

2. **Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.**

[...]

6. **La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.**

7. *La forma de culpabilidad.*

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, *Exposición* significa, *explicación de un tema o asunto por escrito o de palabra*. Así, no basta con indicar o señalar si la falta es considerada como gravísima, grave o leve, sino que debe existir una explicación- exposición, fundada, de los criterios tenidos en cuenta para determinarla.

De igual manera, el artículo 170 de la Ley 734 de 2002 contempló la motivación del fallo disciplinario, debiendo contener de manera clara y expresa: 1. La identidad del investigado; 2. Un resumen de los hechos; 3. El análisis de las pruebas en que se basa; 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas; 5. La fundamentación de la calificación de la falta; 6. El análisis de culpabilidad; 7. Las razones de la sanción o de la absolución; y, 8. **La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.**

Teniéndose que velar por la aplicación íntegra del principio de congruencia entre lo esgrimido en el pliego de cargos y lo contemplado en el respectivo fallo, principio general, en materia de procedimiento, por estar directamente relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, debidamente estipulado en el artículo 29 de

la Constitución Política y en los artículos 6¹ y 17² de la Ley 734 de 2002 respectivamente, consistente en la debida coherencia, en todas las sentencias, en el caso del Derecho Disciplinario, entre los presupuestos fácticos que sustentaron la formulación de cargos y los hechos por los cuales se sancionó con la respectiva sanción disciplinaria, es decir, el fallador deberá resolver todos los aspectos ante él expuestos y las circunstancias en las que se basó para proferir pliego de cargos contra el disciplinado, siendo su obligación explicar las razones por las cuales no entrará al fondo de alguna de éstas y, sancionar única y exclusivamente por los presupuestos fácticos reprochados en la calificación de la conducta³.

LEY 1123-2007-

Artículo 6°. *Debido proceso.* El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 24. *Términos de prescripción.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

¹ **Artículo 6°.** Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público

² **Artículo 17.** Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2000.

Artículo 105

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cordialmente,

WILLIAM DAVID GIL TOVAR.

C.C. 1130.631.161.

T.P. 176.227.